



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 050				FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE MARZO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2020 00123 01	María Aleida Araque Cano	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	CONSTANCIA Se deja constancia que, el Despacho de procedencia en el proceso de la referencia, es el Juzgado SEGUNDO Laboral del Circuito de Apartadó y NO el Primero, como erradamente figuró en auto y estado publicado el día 18-03-2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05686-31-89-001-2017-00252-01	Edwin Leonardo Chivatá Pacheco	Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Declara improcedente el recurso de reposición y niega aclaración.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-282-31-12-001-2021-00047-00	Paulo Cesar Hernández Ruíz	Juan Raúl Vélez González	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 04:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-045-31-05-002-2021-00110-00	Gabriel Enrique López Pantoja	Agropecuaria Gran Truandó S.A.S	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 03:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-045-31-05-002-2019-00489-00	Consuelo Deice Vanegas Vera	Réditos Empresariales S.A y Colfondos	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 04:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05045-31-05-002-2020-00276-00	Robinson Antonio Ramos Hernández	Colpensiones y Agrícola Sara Palma S.A.S	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 01:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-837-31-05-001-2020-00095-00	Manuel Herminio Rivas Murillo	Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 02:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-837-31-05-001-2019-00486-00	Juan Bacilo Murillo Mosquera	Agropecuaria Yerbazal S.A, PORVENIR S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 02:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-209-31-89-001-2018-00069-00	María Marleny Carvajal Ospina	Ovidio Londoño Álvarez	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 01:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-579-31-05-001-2020-00044-00	Fernando de Jesús Aguinaga Zapata	Hacienda El Retaque y Cía Ltda y Otras	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el 30 de marzo de 2022 a las 03:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05-045-31-05-002-2021-00294-01	ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS	Ordinario	Auto del 11-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
--------------------------------	------------------------------	--	-----------	---------------------------------------	---


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Edwin Leonardo Chivatá Pacheco
DEMANDADO: Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA: Juzgado laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD.ÚNICO 05686-31-89-001-2017-00252-01
DECISIÓN Declara improcedente el recurso de reposición y
niega aclaración.

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 4:00 p.m

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 016-2022

Aprobado por Acta de decisión virtual N°093-2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021; notificada por edicto del 15 de diciembre del mismo año, así como la solicitud de aclaración sobre la misma.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la sentencia referida, esta Corporación resolvió:

«PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 7 de abril de 2021, en el sentido de declarar que el contrato celebrado entre Edwin Leonardo Chivatá Pacheco y la Fundación Vida y Salud Fundasalud IPS existió una relación laboral por obra o labor contratada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia consultada y en su lugar absolver a Fundasalud IPS y al municipio de Puerto Berrío de la pretensión de despido injusto e ilegal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia consultada y en su lugar absolver a Fundasalud IPS y al municipio de Puerto Berrío de la pretensión de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., no así de la condena a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de

crédito de libre asignación, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia objeto de consulta, en cuanto al valor de las condenas por salarios adeudos e indemnización por no consignación de cesantías, los cuales quedan así: \$142.000.000 y \$472.000.000, respectivamente.

QUINTO: CONFIRMAR el reconocimiento de las costas procesales de primera instancia, en la oportunidad procesal ajústese el valor de las agencias en derecho proporcionalmente al valor de las condenas aquí reconocidas.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.»

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACION

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y pidió aclaración de la providencia en memorial del 11 de enero de 202, así:

«JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO, fungiendo en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término de ley procedo a presentar recurso de reposición frente a la decisión adoptada por esta honorable magistratura en día 30 de noviembre de 2021 notificada por estados el día 15 de diciembre de la misma anualidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código

General del Proceso y 63 del código procesal del Trabajo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Argumenta esta honorable magistratura al momento de absolver a las demandadas de la sanción por despido injusto lo siguiente:

“Se tiene por sabido que quien invoca el despido, tiene la carga de demostrarlo, para que la parte opositora acredite si hay justa causa para el mismo.

En el caso bajo estudio, en la página 22 del archivo del expediente digitalizado denominado «01demanda» se encuentra la carta de terminación> suscrita por la representante legal de Fundasalud IPS el 14 de junio de 2017, dirigida al demandante, en cuyo texto se lee:

«De manera muy respetuosa le informo que en el Municipio de Puerto Berrío, mediante Resolución 1560 del 18 de mayo de 2017, dio por terminado unilateralmente el contrato 239 de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del Hospital Municipal de Puerto Berrío vigente con la Fundación Vida y Salud Solidaria...

Que el día 13 de junio de 2017 mediante oficio 002257 notificó la iniciación del proceso de empalme el cual tendrá como fecha de terminación el día 22 de junio de 2017. Por tanto, en acatamiento de la orden de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío, el contrato vigente entre usted y la Fundación Vida y Salud Solidaria termina el 22 de junio de 2017.»

Probado como está la terminación unilateral, pasamos a examinar si su causa fue justificada.

Dado que se ha determinado por parte de ese Tribunal que la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes se trató de obra o labor contratada, recordamos con fundamento en el artículo 61 del C.S.T. que el acto jurídico puede terminar por

expiración de la obra o labor contratada, en este caso, el objeto del contrato de prestación de servicios No. 239 del 28 de agosto de 2015 suscrito entre el municipio de Puerto Berrío con la Fundación Vida y Salud Solidaria, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad, el cual se ejecutaría en los muebles e inmuebles destinados al hospital para ejercer su función, que pese a tener un plazo de 5 años, fue terminado de manera unilateral por parte del municipio, tal y como se lee en la comunicación.

Corolario de lo anterior no es injusta las razones del despido, por tanto, la vigencia del contrato de trabajo estaba sujeta a la existencia del contrato de prestación de servicios entre el municipio y Fundasalud, siendo así se revocará el numeral tercero contentivo de esta condena y en su lugar se absolverá”.

De la anterior argumentación difiere este togado en el entendido de que no es acertado endilgar y/o atribuir los incumplimientos contractuales existentes y probados en el presente proceso por parte de las demandadas FUNDASALUD IPS y el Municipio de Puerto Berrío al trabajador que es la parte débil de la relación laboral.

Es de suma importancia recalcar que esta honorable magistratura ha acogido la postura de condenar a la sanción por despido injusto en diversas oportunidades cuando la discusión versa sobre incumplimientos contractuales por parte de las demandadas que dan al traste con la terminación de la relación laboral entre el empleador y el trabajador; dicha situación se evidencia en los procesos con identidad de hechos, pretensiones y partes demandadas tales como: 2019-00225, 2018-00072 y 2018-00032; por lo que considero de forma respetuosa que este honorable tribunal se separa de su propio precedente judicial es desmedro de los intereses del trabajador que a pesar de estar probado en el plenario que la única causa para que se produjera

la terminación de su contrato de trabajo fue el incumplimiento contractual por parte de las demandadas y no fue indemnizado.

Para sustentar lo anterior se comparte lo expresado recientemente por la Honorable Sala Laboral del tribunal Superior de Antioquia en el proceso con radicado 2019-00225 donde aparece como demandante ALEXIS ENRIQUE MORANTE UZCATEGUI y como demandados FUNDASALUD IPS y MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

*“En relación con la **indemnización por despido injusto**, cumple precisar que para que prospere dicha pretensión, de acuerdo con la noción de la carga de la prueba contenida en el art.167 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por remisión del 145 del CPT y SS, incumbía al trabajador demandante acreditar o que apareciera acreditado que fue despedido; mientras que para ponerse a salvo de la condena, a la empleadora le correspondía probar que su decisión estuvo fundada en una justa causa, debiendo probar no solo que invocó y enteró al trabajador de dicha justa causa para finiquitar el vínculo, sino además que debe probar la ocurrencia de la causal en la que apoya su decisión.*

Sobre la culminación del vínculo laboral, a folios 21 obra copia una carta remitida a un especialista de FUNDASALUD, señor EDWIN LEONARDO CHIVATA, diferente al actor, la terminación del contrato, a causa de que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO mediante Resolución había dado por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad celebrado con FUNDASALUD, por lo que se le informa que dicha relación culminaría el 22 de junio de 2017.

La testigo MARÍA JOSÉ HERAZO, internista informó que, a todos los especialistas, incluyendo al actor, les terminaron el contrato por la citada razón el 22 de junio de 2017, es decir por la

culminación del contrato de prestación de servicios con FUNDASALUD.

Lo anterior, es suficiente para que la Sala concluya que al actor el 22 de junio de 2017, le fue terminado su contrato laboral como a todos los especialistas del hospital de Puerto Berrio que estaban vinculados con FUNDASALUD, por lo tanto cumplió con su carga de la prueba en acreditar un despido por parte del empleador, caso contrario sucede con este, ya que si bien no se discute que el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre FUNDASALUD IPS- y el MUNICIPIO DE PUERTO fue terminado el 22 de junio de 2017 y que este hecho puede explicar la finalización de la relación laboral, tal evento no tipifica una de las justas causas previstas por el legislador para la terminación del contrato de trabajo que, a terminó indefinido, se venía ejecutando entre las partes. Por tanto, la decisión unilateral de la Sociedad empleadora de terminar el vínculo, aun motivada en la extinción del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad en el municipio de Puerto Berrío, se constituye en un despido sin justa causa, por lo que la indemnización era procedente.”

De otra parte, solicito se aclare la sentencia en el punto de la sanción moratoria, pues si bien se hace referencia a que se absuelve de la sanción moratoria y que se mantiene la condena por intereses; no se establece a partir de cuando empiezan a transcurrir y hasta que fecha cesarían los mismos.

Es importante resaltar en decisión adoptada recientemente en el proceso 2019-00225 esta magistratura no absolvió de la pretensión de la sanción moratoria si no que modificó la forma de aplicarse la misma, indicando que procedían los intereses moratorios desde el momento de la terminación de la relación laboral hasta cuando se haga efectiva la cancelación de las

condenas y a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se reponga la decisión de absolver a las demandadas por la indemnización por despido injusto y reponer y/o aclarar la sentencia con respecto a la condena por intereses moratorios»

4. CONSIDERACIONES

Resolvemos las inquietudes planteadas, en el siguiente orden: en primer lugar, el recurso de reposición interpuesto y en segundo lugar la aclaración.

4.1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición fue regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.»

De la norma transcrita se infiere que para que su trámite pueda proceder, este debe interponerse contra autos interlocutorios, providencias que resuelven asuntos procesales que inciden en los derechos de las partes o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia.

En este orden de ideas, dado que el recurso se interpuso contra una providencia frente a la cual no tiene cabida, pues se hizo con relación a una sentencia, el mismo se declara improcedente.

4.2. De la aclaración.

De conformidad con artículo 285 del C.G. P¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para resolver la solicitud de aclaración, cumple recordarle al apoderado judicial que:

1

A. El juez de primera instancia reconoció con fundamento en el artículo 65 del C.S.T. la sanción moratoria y los intereses moratorios por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

B. En esa misma audiencia y por solicitud del municipio de Puerto Berrio, el a quo aclaró que: la sanción moratoria se aplicó desde el 23 de junio de 2017, un día después de terminar la relación laboral, hasta el 22 de junio de 2019, teniendo en cuenta 24 meses y que al mes 25 el despacho liquidó intereses moratorios.

C. Teniendo en cuenta esta condena y su aclaración, la Sala en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió el recurso interpuesto por el ente territorial accionado y surtió el grado jurisdiccional de consulta por haber sido vencido en juicio, consideró revocar la condena por sanción moratoria equivalente a un día de salario durante 24 meses y confirmó la condena por intereses moratorios.

Llegados a este punto resalta este Tribunal que, la confirmación sobre los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T. se realizó sin ningún reparo a la condena realizada por el a quo, esto es, a partir del primer día del mes 25 que, para este caso inicia el 23 de junio de 2019, por tanto, no existe ninguna razón para adicionar la sentencia de segunda instancia.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante, por las razones ampliamente explicadas en la parte motiva.

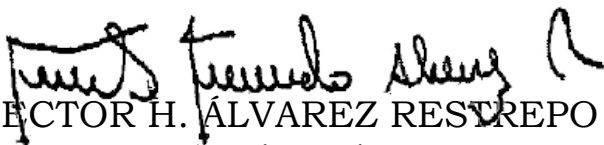
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

Pasa a la página 12 para firmas...

...Viene de la página 11 para firmas.


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Robinson Antonio Ramos Hernández
DEMANDADO: Colpensiones y Agrícola Sara Palma S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO 05045-31-05-002-2020-00276-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Marleny Carvajal Ospina
DEMANDADO: Ovidio Londoño Álvarez
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
RADICADO 05-209-31-89-001-2018-00069-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Bacilo Murillo Mosquera
DEMANDADO: Agropecuaria Yerbazal S.A, PORVENIR S.A. y
Colpensiones.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO 05-837-31-05-001-2019-00486-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Manuel Herminio Rivas Murillo
DEMANDADO: Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización y
Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO 05-837-31-05-001-2020-00095-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Fernando de Jesús Aguinaga Zapata
DEMANDADO: Hacienda El Retaque y Cía Ltda y Otras
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO 05-579-31-05-001-2020-00044-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Gabriel Enrique López Pantoja
DEMANDADO: Agropecuaria Gran Truandó S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00110-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Paulo Cesar Hernández Ruíz
DEMANDADO: Juan Raúl Vélez González
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
RADICADO
ÚNICO: 05-282-31-12-001-2021-00047-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Consuelo Deice Vanegas Vera
DEMANDADO: Réditos Empresariales S.A y Colfondos
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO
ÚNICO: 05-045-31-05-002-2019-00489-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

Demandante: ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS

Demandados: ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS
Demandados: ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00294-01
Providencia No. 2022-075
Decisión: CONFIRMA

Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS** en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 075** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, NIEGA LA NULIDAD propuesta por

Demandante: ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS

Demandados: ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A, en contra de la decisión de dar por NO CONTESTA LA DEMANDA.

Procede entonces el despacho a decidir sobre la solicitud de incidencia de nulidad que propone el apoderado de energía integral, efectivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del código procesal laboral y de la Seguridad Social los incidentes solo pueden proponerse en la audiencia de conciliación, y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Así que, esta es precisamente la oportunidad para proponer este incidente y también la oportunidad para resolverlo, pues en el evento que él mismo prosperara tendría que tener por contestada la demanda como lo pretende el apoderado de la misma y darle plena validez a esta. Por otra parte, tenemos entonces que el artículo 135 del código general del proceso aplicable expresamente al código procesal laboral y de la Seguridad Social por expresa remisión del artículo 141 establece que: “Referencia literal de la juez sobre el contenido del artículo en cita.”

Para en el caso concreto, indica entonces el apoderado de energía Integral que existe una nulidad por vulneración a su derecho de defensa y del proceso, por cuanto el despacho por auto del 6 de octubre del año 2021 decidió tener por no contestar la demanda, claro que el término concedido a esa entidad para subsanar los requisitos que le fueron exigidos feneció el 9 de septiembre del 2021 y el escrito de subsanación fue agregado el 14 de septiembre, es decir 5 días después; por lo tanto, al haber sido presentada de manera extemporánea que tuvo por no contestada la demanda por Energía Integral Andina, ese auto, repito data del 6 de octubre de 2021, hace cuatro meses. Ahora, era apelable este auto, tenía la entidad la Facultad de discutir la decisión del despacho claramente y a la luz de lo establecido en el artículo 65 del código procesal laboral y de la Seguridad Social, que tratando a la procedencia del recurso apelación, indica en su numeral primero: “Referencia literal de la juez sobre el contenido del artículo en cita.” Es un auto de suma importancia, contestar una demanda claramente deja a una demandada en una desventaja frente a su contraparte, y tenía entonces esta empresa la oportunidad de debatir la decisión del despacho y no lo hizo; con lo que no queda sino decir que con la interposición de este incidente de nulidad, lo que pretende es revivir términos y oportunidades precluidas, efectivamente, todos los argumentos que está exponiendo el apoderado en este momento, bien sea que la devolución hubiese obedecido a motivos netamente de forma y no de fondo, pudieron haber sido discutidos mediante la interposición del recurso de apelación en contra de ese auto interlocutorio que decidió tener por no contestada la demanda, pero solo hoy, cuatro meses después intenta entonces revivir una oportunidad perdida, so pena o so pretexto perdón, de vulneración al derecho de defensa y debido proceso, vulneración que nunca ocurrió, pues el despacho nunca le negó la oportunidad de controvertir esa decisión.

Ahora, dice también el apoderado que el sistema TYBA casi siempre presenta fallas, es cierto, no se niega, no se desconoce que especialmente la página de la rama judicial tiene muchísimas falencias, es lento y en la mayoría de sus oportunidades presenta caídas en el sistema, pero es que no solamente mediante el sistema TYBA existe la posibilidad de consultar las actuaciones del proceso, desde el auto admisorio de la demanda en este juzgado a las partes se les comparte el link de ingreso al expediente judicial, donde de manera continua cada uno de ellos puede ir actualizando todas las actuaciones, por ejemplo, en este mismo momento se encuentra actualizado el expediente con la última de las actuaciones surtidas el día de hoy, qué es la certificación de la apoderada sobre la composición accionaria en el archivo número 39; así que ninguna de las partes puede indicar que no conoce las actuaciones del proceso, ya que las mismas son puestas en conocimiento como ya se indicó desde el auto admisorio de la demanda cuando se les comparte el link y no solamente por el sistema TYBA. También por el micrositio del despacho en la página de la rama judicial pueden consultarse de manera diaria los Estados.

Ahora, en varias oportunidades la página se encuentra caída, los apoderados tienen entonces la oportunidad de comunicarse con el despacho, donde siempre existe una persona presta a atender las inquietudes de los apoderados y a compartir incluso aquellas providencias que no pueden ser descargadas del sistema. Se duele también el apoderado de energía integral Andina, de que el despacho nunca envía notificaciones a las partes, es cierto, y es que no se tiene que hacer, el despacho no puede tomar el rol del litigante, el despacho simplemente notifica las providencias, pero ni siquiera con el advenimiento de la virtualidad es obligación de los despachos judiciales enviar a las partes notificaciones o informar sobre las diligencias, nos estaríamos entonces convirtiendo en sus secretarios personales y privados; lo que sí debe hacerse es obviamente alimentar los medios de comunicación del micrositio en TYBA y ante cualquier irregularidad, estar prestos con la atención presencial, con un empleado que todos los días se encuentra en la sede judicial y telefónicamente, donde igualmente pueden ser resueltas las inquietudes de cada uno de los apoderados, y muchos de los que se encuentran presentes, creo que han tenido la oportunidad de consultar este tipo de inquietudes y dar fe que efectivamente a nadie se le niega nada por este medio. Así entonces que, efectivamente, las afirmaciones del apoderado de energía integral Andina no da cuenta sino de la intención de la empresa de revivir una oportunidad perdida, es lamentable sí, que no haya habido contestación a la demanda, que esa empresa no tenga la oportunidad de aportar las pruebas al proceso, pero eso no puede ser trasladado al despacho judicial, quien realizó todas las actuaciones debidas por distintas vías, sin que hubiese llegado al despacho por ejemplo comunicación de no haber podido descargar la providencia por medio de la cual se devolvió la contestación a la demanda, por eso fueron 5 días de mora los que se tuvieron para tenerla por contestada de manera excepcional, y cuatro meses después es que la entidad decidió proponer una nulidad; además de ello, indica la norma que no pueda alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, sí tuvo la oportunidad, ni quien después de ocurrida la causa haya actuado en el proceso sin proponerla. Energía integral Andina ha actuado en este proceso incluso sustituyendo el poder al apoderado principal. Así entonces, en esas condiciones este incidente de nulidad deberá rechazarse y continuar con el trámite del proceso.

Demandante: ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS

Demandados: ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., presentó recurso de apelación señalando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del código procesal del trabajo en su numeral quinto, me permito exponer el recurso de apelación frente al auto que decide negar el incidente nulidad presentado por este apoderad. En esencia, solicito al Honorable Tribunal de Antioquia que analice los argumentos por mí expuestos en el momento en el cual se me dio el uso de la palabra para presentar las nulidades del proceso, y de manera clara, analicen la prevalencia que le está dando este despacho a las formalidades y no al derecho sustancial, y de esta manera pueda de una u otra manera sanearse el proceso, pues estuvo en manos de la juez simplemente determinar una omisión de las pruebas, en cuanto a las pruebas que no se subsanaron, que como podemos ver ya correspondían y estaban dentro del expediente, simplemente pudo haber el juzgado sancionado una omisión de pruebas, no haberlas tenido como aportadas al proceso, pero sí aceptando la respuesta a la demanda, y de esta manera tener una defensa técnica y justa y equilibrando de las cargas pues dentro de este proceso.

Insto al Tribunal para que analice los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, y de esa manera puedan sanear este proceso, retrotrayendo las actuaciones hasta el punto que lo encuentran pertinente y poder tener un juicio justo y equilibrado. Muchas gracias

ALEGATOS

Las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la NULIDAD propuesta por el apoderado de la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., en contra de la decisión de dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Demandante: ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS

Demandados: ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En este caso, sea lo primero recordar:

1. Por auto del 01/09/2021, notificado por Estados el 02/09/2021, la A quo DEVOLVIÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsanara la deficiencia que presentó la misma en los siguientes puntos:

a) Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) estode conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

b) A la luz de lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder que le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

c) *Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;*

- *Liquidación del contrato de trabajo del 07 de junio de 2018 a 16 de junio de 2019*
- *Carta de Renuncia del trabajador*
- *Formato de Ingreso (folio 1119 de la contestación)*

2. Por medio del escrito del 14/09/2021, la citada codemandada presentó memorial subsanado la contestación de la demanda. Es decir, por fuera del término dado para ello.

3. Por auto del 06/10/2021, notificado por Estados del 07/10/2021, se da por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A, dado que: *“Considerando que el termino concedido a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. para SUBSANAR los requisitos exigidos por esta agencia judicial por medio de providencia del 01 de septiembre de 2021, notificado por estados del 02 de septiembre bogaño, feneció el día 09 de septiembre 2021, y el escrito de subsanación allegado por dicha demandada fue recibido el 14 de septiembre de 2021, esta fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA, en consecuencia, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A”.*

4. En audiencia del 15 de febrero de 2022, la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A, presentó nulidad por exceso de ritual manifestó, violación al debido proceso y derecho de defensa al darse por no contestada la demanda, dado que, en esencia, lo requerido en la contestación son requisitos de forma y no de fondo, que no afectan el trámite del proceso, dejando con la actuación del despacho, sin defensa a la parte demandada. Además, debe tenerse en cuenta las limitantes de los abogados en la búsqueda de los procesos en la página de la Rama Judicial, ya que la misma presenta múltiples inconvenientes técnicos que no hacen posible que se realice dicha acción.

Para la Sala, tal como lo decidido la juez de primera instancia, la nulidad que se propone no procede, por lo siguiente:

1. Evidentemente, todas las actuaciones del despacho, desde la inadmisión de la contestación de la demanda de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A hasta la decisión de no contestación, han sido notificadas en debida forma en la plataforma TYBA, por lo tanto no se avizora transgresión al debido proceso o de defensa.

En vista de que las actuaciones están notificadas en debida forma, debía la parte coaccionada hacer tres cosas: 1. Estar pendiente del proceso, no era el juzgado el que tenía que comunicarles directamente las actuaciones. 2. Subsanan la réplica a la demanda en el tiempo que se exige para ello, no demostrando en este asunto alguna circunstancia de fuerza mayor para no hacerlo oportunamente, 3. Si no estaba de acuerdo con la decisión de la A quo, podía prescindir de subsanar la réplica e interponer el recurso de apelación en contra del auto que da por no contestada la demanda, pero de esto nada se hizo, por lo tanto no puede venir la codemandada a interponer una nulidad, cuando la oportunidad legal feneció, tratando de subsanar irregularidades con un incidente que no es el medio idóneo para presentar las inconformidades frente a la decisión de la juez de dar por no contestada la demanda.

Se recuerda que conforme a los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996 y 117 del CGP, aplicable éste por analogía al proceso laboral, conforme al 145 del estatuto adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables y, en este asunto no hay ninguna excepción o circunstancia especial para desconocerlos.

No es de recibo el argumento de la censura, según el cual hay una nulidad por violación al debido proceso y de defensa o que debe prevalecer lo sustancial que lo procesal, No, acá lo que se observa es que los representantes judiciales de la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A no estuvieron atentos al auto que inadmitió la contestación de la demanda o el de la no contestación, pues la subsanación la presentaron extemporáneamente y no se presentó recurso de apelación en contra del rechazo. Es pertinente advertir que los deberes profesionales de los abogados, es que ejerzan la defensa de los intereses de su mandante con la máxima diligencia posible, más aun cuando está en tramite actuaciones que deben presentarse dentro de un término legal.

De esta manera, se tiene que la parte recurrente desatendió su obligación y deber de vigilancia directa del proceso instaurado en su contra, por lo que puede aseverarse que existió una conducta de desidia que dio lugar al vencimiento de términos.

2. Si bien no se ignora que en algunas ocasiones, la página de la Rama Judicial presenta inconvenientes o que desde la emergencia el Covid 19, se instauró como novedad una administración de justicia virtual; sin embargo se advierte que para septiembre de 2021 los abogados ya debían de estar más que preparados para la búsqueda de las actuaciones virtuales y que con relación a las dificultades en la página de la Rama Judicial, se resalta que las mismas no son permanentes, ni se quedan varios días sin mostrar las acciones de los diferentes despachos judiciales o que se haga imposible el estudio de expediente; incluso en caso de que así suceda, el juzgado de origen a través del correo electrónico adscrito a esta dependencia o por intermedio de los diferentes medios de comunicación habilitados para ello, podía a petición de la parte interesada solicitar el link con el expediente digital, pero en este asunto, no se demostró que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A haya tenido alguna dificultad tan trascendente para no estar al tanto de su proceso o que no pudo avizorar la notificación por Estados publicada en los diferentes sistemas de la página de la Rama Judicial; ni mucho menos acredita, en caso de discusión, que hubiere tenido dichos problemas técnicos, que haya acudido al juzgado a través de los canales dispuestos para tal fin, para que le prestaran la ayuda y poder indagar sobre las diferentes actuaciones que se estaban surtiendo dentro del presente proceso.

En tal sentido, sin más consideración, no se configura la nulidad propuesta por la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A, por ende **se confirmará** la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

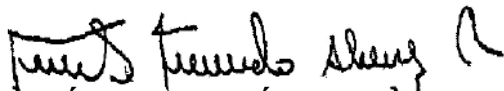
SE CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral,

promovido por el señor ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y OTROS, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN